



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

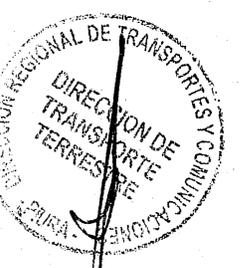
Piura, **11 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 0001180-2016 de fecha 10 de diciembre del 2016; Informe N° 019-2016/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 12 de diciembre del 2016; Informe N° 1136-2017-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2017; Informe N° 788-2018-GRP-440010-440015 de fecha 13 de setiembre del 2018 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001180-2016** de fecha 10 de diciembre del 2016 a horas 10:35, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **KM 03 PANAMERICANA NORTE** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CERRO MOCHO** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **RB5555** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60176482** (PROPIEDAD DE LA empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU S.A. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2016**), conducido por el señor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** identificado con DNI N° 46178891 y Licencia de Conducir N° **A-46178891** de Clase **A** y Categoría **IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se encontró que el vehículo presta servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo 06 personas. Se identificó a: CHINININ ROMERO IRVIN con DNI N° 71481673, LLOCLLA JIMENEZ SEGUNDO con DNI N° 02610116, JARAMILLO JARAMILLO MAURO con DNI N° 02647357, manifestando el conductor y usuarios estar pagando S/100 soles, incurriendo en la infracción de CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida de retención de licencia de conducir, según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida de internamiento por no contar con los garantías para la aplicación de dicha medida preventiva al tener de transporte mercancía frágil que por el trasbordo pudiera verse afectada"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

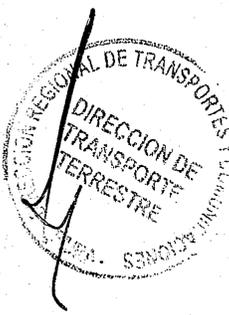
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **RB5555** es de propiedad de la empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L.**, información que se ha corroborado mediante Boleta Informativa de propietaria que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE**, conforme se advierte a fojas nueve (09).



Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento, a fin de no afectar el Derecho al debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo, en su domicilio fiscal, el acta de control N° 0001180-2016 de fecha 10 de diciembre del 2016, mediante el Oficio N° 1285-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2016, en el domicilio que se obtuvo de la Boleta Informativa de fecha 27 de diciembre del 2016 sito en JR. JUAN DIEGO DE ALMAGRO 151-TUMBES; sin embargo, a folios catorce (14) obra la GUÍA DE ADMISIÓN DE LA EMPRESA SERPOST N° 167050 QUE INDICA HABER SIDO DEVUELTO EL 17 DE ENERO DEL 2017, motivo por el cual, la Unidad de Fiscalización ha procedido a reiterar la notificación a la dirección señalada, siendo así se cursó el Oficio N° 375-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2017, cuyo cargo de notificación obra a folios dieciséis (16) en el cual se aprecia la orden de servicio del courier PALOMA EXPRESS N° 101570 en la que figura que se ha devuelto el 28 de mayo del 2017 por desconocimiento del domicilio.



Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde efectuar la notificación por publicación, no obstante, es necesario advertir que el acta de control N° 000011180-2016, ha sido impuesta con fecha **10 de diciembre del 2016**, la cual hasta la fecha no ha sido correctamente notificada a la empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

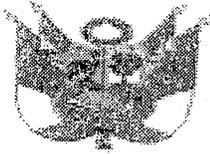
PERU E.I.R.L., propietaria del vehículo, considerándose que tiene la condición de responsable solidaria y que, además le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que ya han transcurrido más de **06 meses** desde su imposición, correspondiendo por tanto se **ARCHIVE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado a la empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L.**, por la presunta infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. 017-2009-MTC consistente en: *"prestar el servicio en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece: *"(...)En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis(6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."*

Que, con respecto al conductor señor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 0001180-2016 de fecha 10 de diciembre del 2016, el señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías,*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

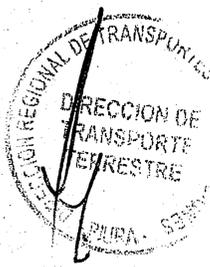
conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:06, identificación de pasajeros: CHINININ ROMERO IRVIN con DNI N° 71481673, LLOCLLA JIMENEZ SEGUNDO con DNI N° 02610116, JARAMILLO JARAMILLO MAURO con DNI N° 02647357; contraprestación económica: s/. 100.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-CERRO MOCHO), corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 788-2018/GRP-440010-440015 de fecha 13 de setiembre del 2018, tanto al señor conductor DANNY YOEL SUVERON INFANTE como a la empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L., a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que con respecto a la notificación dirigida a la empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L. se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 516-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 17 de setiembre del 2018, siendo recepcionado en fecha 19 de setiembre del 2018, a horas 11:00, por el señor ALFONSO BARROS PIZARRO identificado con DNI N° 00261500, quien ha señalado ser VIGILANTE, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y cinco (45) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificada la propietaria empresa CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L. no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, con respecto a la notificación dirigida al señor conductor DANNY YOEL SUVERON INFANTE, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios cuarenta y seis (46) al cuarenta y siete (47), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

Consulado"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios cincuenta y cuatro (54), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"; sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, y **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la propietaria empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L.** como responsable solidario de la infracción Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC por haber transcurrido el plazo para la notificación señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **A-46178891** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, asimismo, se dará inicio a las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, esto de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE (DNI N° 46178891)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la propietaria empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L.** como responsable **solidario de la infracción Código F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, calificada como Muy Grave, por haber transcurrido el plazo para la notificación señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0084** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 FEB 2019**

MTC, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes, a fin de dilucidar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° A-46178891 de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **DANNY YOEL SUVERON INFANTE** en su domicilio sito en PJE. PIURA 109 CORRALES-TUMBES-TUMBES, información obtenida mediante ACTA DE CONTROL N° 0001180-2016 de fecha 10 de diciembre del 2016 y a la propietaria empresa **CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES DEL PERU E.I.R.L.** en su domicilio sito JR. DIEGO DE ALMAGRO 151-TUMBES, información obtenida de la BOLETA INFORMATIVA de fecha 27 de diciembre del 2016 de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

